

Circular informativa

INFCIRC/192/Mod.1

10 de mayo de 2024

Distribución general

Español

Original: inglés

Texto del Acuerdo entre Fiji y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

Acuerdo por intercambio de cartas con el Gobierno de la República de Fiji para enmendar el Protocolo al Acuerdo de Salvaguardias

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del intercambio de cartas, que constituye un acuerdo para enmendar el Protocolo¹ al Acuerdo entre el Gobierno de Fiji y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares².
2. Las enmiendas acordadas en el intercambio de cartas entraron en vigor el 15 de abril de 2024, fecha en que el Organismo recibió la respuesta afirmativa de Fiji.

¹ Denominado “Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”.

² Transcrito en el documento INFCIRC/192.

DESPACHO DEL PRIMER MINISTRO

5 de abril de 2024

Tengo el honor de hacer referencia a la carta del OIEA de fecha 10 de diciembre de 2005 respecto de la aplicación de salvaguardias en relación con Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y el protocolo sobre pequeñas cantidades del OIEA, que Fiji aceptó en 1973.

En relación con el protocolo sobre pequeñas cantidades modificado, que dice lo siguiente:

1. 1) *Hasta el momento en que Fiji:*
 - a) *tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36 del Acuerdo entre Fiji y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (que en adelante se denominará “Acuerdo”), o*
 - b) *haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a ese término en las definiciones, la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 32 a 38, 40, 48, 49, 59, 61, 67, 68, 70, 72 a 76, 82, 84 a 90, 94 y 95.*
- 2) *La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 33.*
- 3) *A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 38 del Acuerdo, Fiji:*
 - a) *notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1) supra, o*
 - b) *notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación,*
según lo que ocurra en primer lugar.

Me complace comunicarle que el Gobierno de Fiji acepta los términos antes mencionados, y que esta respuesta constituye nuestra aceptación de su propuesta.

[firmado]

Sitiveni Ligamamada Rabuka
Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores

Excelentísimo Sr. Rafael Mariano Grossi
Director General
OIEA



IAEA

INFCIRC/192/Mod.1

الوكالة الدولية للطاقة الذرية

国际原子能机构

International Atomic Energy Agency

Agence internationale de l'énergie atomique

Международное агентство по атомной энергии

Organismo Internacional de Energía Atómica

Excmo.

Sr. Keliopate TAVOLA

Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior

Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior

Government Buildings

P.O. Box 2220

Suva, FIJI

Vienna International Centre, PO Box 100, 1400 Vienna, Austria

Phone: (+43 1) 2600 • Fax: (+43 1) 26007

Email: Official.Mail@iaea.org • Internet: <http://www.iaea.org>

In reply please refer to:

Dial directly to extension: (+43 1) 2600- 22350

10 de diciembre de 2005

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo entre su Gobierno y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, y al Protocolo al Acuerdo (denominado en adelante “Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”), que entraron en vigor el 22 de marzo de 1973, así como a la decisión de la Junta de Gobernadores del OIEA de 20 de septiembre de 2005 relativa a esos protocolos.

En su informe titulado “Fortalecimiento de la Aplicación de las Salvaguardias en los Estados con Protocolos sobre Pequeñas Cantidades”, el Director General del OIEA, Dr. Mohamed ElBaradei, destacó la necesidad de que el Organismo recibiera informes iniciales sobre los materiales nucleares, obtuviera información sobre las instalaciones nucleares existentes o previstas, y pudiera realizar actividades de inspección sobre el terreno, de ser necesario, en el caso de todos los Estados con acuerdos de salvaguardias amplias. El Director General explicó que los protocolos sobre pequeñas cantidades tenían en ese momento el efecto de dejar en suspenso esa facultad.

La Junta coincidió con la evaluación del Director General y, sobre la base su informe, concluyó que el protocolo sobre pequeñas cantidades, en la forma que tenía en aquel momento, constituía una deficiencia del sistema de salvaguardias del Organismo. La Junta decidió que el protocolo sobre pequeñas cantidades debía seguir siendo parte del sistema de salvaguardias del Organismo, con sujeción a las modificaciones del texto estándar y de los criterios para aplicar un protocolo sobre pequeñas cantidades, con arreglo a lo propuesto en el informe del Director General. Decidió también que, en lo sucesivo, aprobaría solo los textos de los protocolos que se basasen en un texto estándar revisado y con sujeción a los criterios modificados.

La Junta autorizó al Director General a realizar, con todos los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades, intercambios de cartas que pusieran en vigor el texto estándar revisado y los criterios modificados, e instó a los Estados interesados a realizar esos intercambios de cartas lo antes posible.

En consecuencia, se propone enmendar el párrafo I del Protocolo sobre Pequeñas Cantidades de modo que diga lo siguiente:

I. 1) Hasta el momento en que Fiji:

- a) tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36 del Acuerdo entre Fiji y el Organismo para la Aplicación de

Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (que en adelante se denominará “Acuerdo”), o

- b) haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a ese término en las definiciones,

la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 32 a 38, 40, 48, 49, 59, 61, 67, 68, 70, 72 a 76, 82, 84 a 90, 94 y 95.
- 2) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 33.
- 3) A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 38 del Acuerdo, Fiji:
 - a) notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1) supra, o
 - b) notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación,

según lo que ocurra en primer lugar.

En caso de que su Gobierno considere aceptable esta propuesta, la presente carta y la respuesta afirmativa de su Gobierno constituirán un acuerdo entre Fiji y el OIEA para enmendar en consecuencia el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades, y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que el Organismo reciba dicha respuesta.

Le ruego acepte, Excelentísimo Señor, el testimonio de mi distinguida consideración.

[firmado]

Vilmos Cserveny
Director
Oficina de Relaciones Exteriores y Coordinación
de Políticas

por el DIRECTOR GENERAL

c. c.: Sr. Ross Ligari, Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior